

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** Incidente de desacato  
**Incidentante:** ÉDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ  
**Incidentado:** JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
**Radicado:** 11001-22-10-000-2023-01547-00

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

*Discutido y aprobado en sesión del ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta N° 068, de la misma fecha.*

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato promovido por **ÉDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en contra del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, porque, según afirma el accionante, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela calendado 13 de diciembre de 2023 emitido por esta Corporación.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- **ÉDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ** actuando en nombre propio, solicitó mediante demanda de tutela la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, vida digna, integridad personal e igualdad, los que consideró vulnerados por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** en razón a que, en auto del 4 de octubre de 2023, emitido dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso de Paula Stephanie Mancías en contra de Édgar Felipe Álvarez González, decretó el embargo de la cuenta de nómina del demandado en el Banco Davivienda.

2.- Mediante fallo del 13 de diciembre de 2023, esta Corporación tuteló el derecho fundamental al mínimo vital invocado por el señor Édgar Felipe Álvarez González. En consecuencia, se ordenó a la titular del Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad "que en el término de veinticuatro (24)

*horas ejerza las facultades pertinentes tendientes a verificar si la cuenta que posee el señor Édgar Felipe Álvarez González en el Banco Davivienda es de nómina y, una vez obtenga la información respectiva, en un plazo no mayor a cuarenta (48) horas, resuelva lo que corresponda respecto de la medida cautelar que la afecta, teniendo en cuenta, si es del caso, el límite de embargabilidad del salario previsto en la ley”.*

A dicha conclusión arribó el Tribunal tras considerar que, si bien el señor Édgar Felipe Álvarez González no cuestionó a través del ejercicio de los recursos de ley el proveído del 4 de octubre de 2023, lo cierto, es que, el accionante afirma que su derecho fundamental al mínimo vital está siendo afectado con el embargo decretado sobre su cuenta de nómina y, que, con la demanda de tutela, aportó pruebas relativas a la situación del referido producto bancario en el que *"se depositan sus ingresos salariales, cancela servicios como Medicina Prepagada con Medplus. Es decir, al parecer el accionante cubre, entre otros, aspectos que tocan con su derecho al mínimo vital, como el de acceder a la salud prepagada”.*

3.- El accionante considera incumplida la orden constitucional, en tanto, dentro del término concedido en el fallo, el despacho judicial accionado no ha efectuado ningún tipo de actuación tendiente a resolver la situación de embargo de su cuenta de nómina. Tras requerirse al Juzgado para que informara sobre el cumplimiento del mandato constitucional, este no efectuó pronunciamiento alguno relativo al cumplimiento de la orden de tutela.

4.- Por auto del 5 de febrero de 2024, se dio trámite al incidente de desacato en contra de la señora Juez Treinta y Cuatro de Familia de Bogotá. Tras recibir respuesta del accionado, en proveído del 21 de febrero siguiente, se abrió a pruebas el incidente.

5.- En proveído del 15 de marzo de 2024, se puso se conocimiento del señor Édgar Felipe Álvarez González la respuesta del Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad, relativa al cumplimiento de la orden de tutela, en concreto que, mediante auto del 7 de febrero del presente año, se levantó el embargo decretado sobre la cuenta de ahorros que el señor Álvarez tiene en el Banco Davivienda, decisión que dispuso comunicar a la entidad bancaria. Finalmente, ante el silencio del accionante, por auto del 18 de abril siguiente, se ordenó oficiar al Banco Davivienda para que *"informe si se levantó la medida cautelar ordenada por el Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de*

*Bogotá dentro del proceso 11001311003420230033700 sobre la cuenta de ahorros del señor ÉDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ”.*

6.- Rituado el procedimiento correspondiente, incluido el decreto de pruebas, procede el despacho a resolver el incidente de desacato, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, concebida como un mecanismo ágil y expedito, cuyo objeto es la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos sean vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en las eventualidades contempladas en la ley, culmina con una orden dirigida al autor del agravio para que cese de realizar la conducta, actuación material o amenaza denunciadas y, de ser posible, vuelvan las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, o para que realice o desarrolle la acción adecuada, en los casos de denegación de actos o de omisiones.

El ordenamiento jurídico, en aras de proteger y restablecer los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, facultó al juez de tutela para que mediante trámite incidental sancione a quien se sustraiga objetiva y subjetivamente de la orden impartida para hacer cesar la agresión al derecho tutelado, y, por tanto, incurra en “desacato”. Así, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

No obstante, si la persona o entidad obligada a cumplir la decisión judicial, observa diligentemente su deber, lo propio es que el juez constitucional, encargado de velar por el acatamiento del fallo, determine si el obediencia fue completa y, en caso de serlo, se abstenga de abrir el incidente reclamado o declare infundado el que se halle en trámite.

Es preciso advertir de entrada, que el presente incidente se decide ahora en razón a que se advirtió la necesidad que de decretar pruebas de oficio para verificar el cumplimiento de la orden de tutela emitida por esta Corporación el

7 de noviembre de 2023. Por lo anterior, en este asunto, se está dentro de los presupuestos de la sentencia C-367 de 2014, según la cual, es viable desatender el término del artículo 86 Constitucional para resolver el incidente: *"(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo"*.

Dicho lo anterior, como se aprecia en los antecedentes de este incidente, arriba consignados, corresponde a este Tribunal, verificar el cumplimiento de la sentencia del 13 de diciembre de 2023, que ordenó al Juzgado Treinta y Cuatro de Familia de esta ciudad ejercer las facultades pertinentes para verificar *"si la cuenta que posee el señor Édgar Felipe Álvarez González en el Banco Davivienda es de nómina y, una vez obtenga la información respectiva, en un plazo no mayor a cuarenta (48) horas, resuelva lo que corresponda respecto de la medida cautelar que la afecta"*.

En la intervención efectuada por la señora Juez accionada, en el presente incidente, informó que dio cumplimiento a la orden de tutela pues mediante oficio N° 077 del 24 de enero de 2024 ordenó oficiar al Banco Davivienda, requiriendo a dicha entidad para que suministrara la información solicitada en auto del 18 de diciembre de 2023, relativa a si la cuenta que posee el señor Édgar Felipe Álvarez González es de nómina. En escrito posterior, reportó que no recibió respuesta del Banco Davivienda; sin embargo, en auto del 7 de febrero de 2024 dispuso *"LEVANTAR el embargo que recae sobre la cuenta que posee el señor EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ en el BANCO DAVIVIENDA"*.

Ahora bien, en respuesta a la información solicitada por este Tribunal, el Banco Davivienda reportó que *"[e]l 28 de febrero de 2024, se recibió oficio 0160 del Juzgado 34 de familia de Bogotá que ordenó levantamiento de medida cautelar, dado lo anterior se procedió con el desembargo desde el pasado 1 de marzo de 2024"*.

Vista la actuación surtida dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, observa la Sala que la Juez accionada dio cumplimiento a la orden emitida en la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2023, pues en auto del 18 de diciembre de esa anualidad dispuso *"OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA a fin de que se sirva informar con destino a este Despacho y para el presente proceso, si la cuenta que posee el señor EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ en dicha entidad es de nómina"*. Posteriormente, en proveído del 23 de enero de 2024, requirió a la entidad bancaria para que suministrara la información solicitada, esto es, si la cuenta del señor ÉDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ es de nómina y finalmente, aunque el despacho accionado no recibió respuesta al anterior requerimiento, en auto del 7 de febrero de 2024 procedió a *"LEVANTAR el embargo que recae sobre la cuenta que posee el señor EDGAR FELIPE ÁLVAREZ GONZÁLEZ en el BANCO DAVIVIENDA"*, bajo las consideraciones que estrictamente son de su resorte autónomo, proveído, valga acotar, susceptible de recursos en su debida oportunidad, y el Banco Davivienda materializó dicho desembargo a partir del 1 de marzo de los corrientes.

De manera que, pese a que transcurrió un lapso superior a un mes entre la orden constitucional y la materialización del desembargo, no es procedente declarar probado el desacato ni, por ende, sancionar al Juez, en tanto, la finalidad del incidente de desacato, está orientada a lograr el cumplimiento de la orden de tutela.

Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*"Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.*

*En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:*

*"[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuade o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando."*

*Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: "todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato" ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de 'todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento."<sup>1</sup>*

Debe tenerse en cuenta que, en el incidente de desacato, el Juez de Tutela, está limitado a verificar "(i) a quién está dirigida la orden, (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y (iii) el alcance de la misma. Esto con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). Tiene así establecido la jurisprudencia que una de las limitaciones a las facultades otorgadas al juez constitucional dentro del trámite del incidente de desacato viene dada por los aspectos que ya fueron objeto de pronunciamiento por el fallador de instancia respecto de los hechos que motivaron la acción de tutela, por tanto, no puede reabrirse el debate jurídico que fue resuelto en su oportunidad, pues con relación a éstos opera el fenómeno de cosa juzgada constitucional" (Corte Constitucional, sentencia T-652 de 2010).

Además, en la evaluación sobre el cumplimiento de la orden de tutela debe verificarse el factor subjetivo del funcionario encargado de acatarla. Al respecto la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que, en el incidente de desacato, la función del juzgador "...se ciñe a efectuar un ejercicio de comparación o cotejo, entre lo dispuesto en la decisión emitida dentro del memorado proceso constitucional **y la conducta, calificada como indiferente, negligente o insuficiente, que se reprocha**, dado que como lo indicara esta Sala en oportunidad anterior al resolver un asunto de igual naturaleza al que ahora se examina: «el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU034 de 2018 Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

*tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional» (CSJ ATC de 13 de ene. de 2000, rad. 8150, se subraya, reiterado entre otras, en ATC3599-2016, 9 jun.)” (CSJ, SC, ATC1553-2023 Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta).*

Y, la Corte Constitucional, sobre ese aspecto también ha recalcado:

*“En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo. Es por esto que se ha sostenido que ‘al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador’.*

*De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.*

*En la misma línea, es constante y reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que, por inscribirse en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, la vía incidental del desacato exige una plena observancia del debido proceso, por lo que el juez instructor debe respetar las garantías de los involucrados y concentrarse en determinar en estricto derecho lo relativo al cumplimiento, toda vez que “[s]i el incidente de desacato finaliza con decisión condenatoria, puede haber vía de hecho si no aparece la prueba del incumplimiento, o no hay responsabilidad subjetiva”, al paso que “[s]i el auto que decide el desacato absuelve al inculpado, se puede incurrir en vía de hecho si la absolución es groseramente ilegal.” (Corte Constitucional, sentencia SU034-2018).*

Por lo analizado, en su conjunto, la Sala advierte que, no hay lugar a imputar incumplimiento por parte del titular del juzgado incidentado al fallo de tutela de esta Corporación que pueda considerarse constitutivo de desacato, ni desde el punto de vista objetivo, ni del subjetivo.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, se declarará infundado el incidente; en consecuencia, se,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** infundado el incidente de desacato a la sentencia del 13 de diciembre de 2023 emitida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en contra de la titular del **JUZGADO TREINTA**

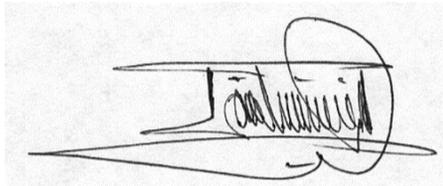
**Y CUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** lo aquí decidido a los extremos de este incidente.

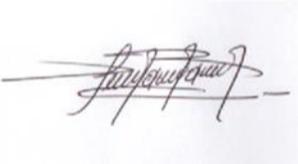
**TERCERO. - COMUNICAR** lo aquí decidido a los extremos de este incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**